



# DIARIO

# OFICIAL

## DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### ORDENES

#### Subsecretaría

#### CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

##### Reglamentos

Restablecido el Cuerpo Eclesiástico del Ejército por ley de 12 de julio de 1940, se aprueba, con carácter provisional, el reglamento por el que ha de regirse, entrando en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

Nota.—El reglamento de referencia se publica en anexo a este número.

#### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### INFANTERIA

##### Disponibles

Por haber cesado en el destino de subinspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Lérida el capitán de Infantería D. Isaías Fernández Antón, queda en la situación de disponible forzoso en la cuarta Región, cesando en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4).

Madrid, 21 de agosto de 1942.

VARELA

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el teniente

provisional de Infantería D. Perfecto Plaza Sevilla, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4) y queda a disposición del Capitán General de la segunda Región.

Madrid, 21 de agosto de 1942.

VARELA

Causa baja en el Servicio de Intervenciones el alférez provisional de Infantería D. Rafael Jiménez Maro, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4) y queda a disposición del General Jefe del Ejército de Marruecos.

Madrid, 21 de agosto de 1942.

VARELA

#### ARTILLERIA

##### Sueldos

Por reunir las condiciones que determina el artículo séptimo de la ley de 12 de mayo de 1932 (D. O. número 114), se concede el sueldo anual, que a cada uno se le señala, al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que a continuación se relaciona, el que percibirá a partir de las fechas que también se señalan, incrementándose a partir de 1 de julio de 1940, con arreglo a la Ley de Presupuestos de dicho año, en 1.000 pesetas, a los pertenecientes a la Sección segunda, y en 900 pesetas a los de la tercera, cuyo señalamiento de sueldo sea con anterioridad a dicha fecha:

##### Segunda Sección

8.500 pesetas al maestro armero don Federico Serrano Ruiz, del Regimiento

de Infantería núm. 83, a partir del 1 de junio de 1941, por llevar treinta y cinco años de servicio.

7.500 pesetas al maestro carpintero D. Francisco González Fernández, del Regimiento de Artillería núm. 71, a partir del 1 de septiembre de 1941, por llevar veinticinco años de servicio.

7.000 pesetas al maestro ajustador D. Teodoro Gasol Orfila, del Regimiento de Artillería núm. 5, a partir del 1 de octubre de 1940, por llevar veinte años de servicio.

##### Tercera Sección

6.000 pesetas al maestro guarnicionero D. Luis Solsona Fúster, del Regimiento de Infantería núm. 84, a partir del 1 de agosto del presente año, por llevar veinticinco años de servicio.

6.500 pesetas al maestro guarnicionero D. Baltasar Nairía Ayuso, del Regimiento de Infantería núm. 81, a partir del 1 de marzo de 1940, por llevar treinta años de servicio.

6.000 pesetas al maestro guarnicionero D. Alifredo Esparza Grau, disponible forzoso en la tercera Región Militar, a partir del 1 de marzo de 1940, por llevar veinticinco años de servicio.

6.400 pesetas al maestro guarnicionero D. Francisco Alvarez Díaz, del Regimiento de Infantería núm. 11, a partir del 1 de julio de 1941, por llevar veinte años de servicio.

6.400 pesetas al maestro guarnicionero D. Andrés Revuelta Montoya, del Regimiento de Caballería núm. 13, a partir del 1 de abril de 1942, por llevar veinte años de servicio.

5.900 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Antonio Roldán Ríos, de la Maestranza y Parque de Artillería de Sevilla, a partir del 1 de junio de 1941, por llevar quince años de servicio.

5.400 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Carmelo Padilla Cañals, de la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio, a partir

del 1 de febrero de 1941, por llevar diez años de servicio.

5.400 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Eulogio Tamargo García, del Regimiento de Artillería núm. 43, a partir del 1 de febrero de 1942, por llevar diez años de servicio.

5.400 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Francisco Sierra Sánchez, de la Comandancia de Defensa Química del Turia, a partir del 1 de abril de 1942, por llevar diez años de servicio.

5.000 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Manuel Martínez Redondo, de la Academia de Sanidad Militar, a partir del 1 de febrero de 1939, por llevar quince años de servicio.

4.500 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Vicente Cuasp Mateo, del Regimiento de Artillería núm. 6, a partir del 1 de marzo de 1939, por llevar diez años de servicio.

4.500 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Germán Alonso Díaz, de la fábrica núm. 3, a partir del 1 de septiembre de 1939, por llevar diez años de servicio.

CON LOS ABONOS DE CAMPAÑA QUE PARA ESTOS EFECTOS CONCEDE LA ORDEN DE 29 DE AGOSTO ÚLTIMO (D. O. NÚM. 195). INCREMENTADOS A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 1940, CON ARREGLO A LA LEY DE PRESUPUESTOS DE DICHO AÑO, EN 1.000 PESETAS A LOS PERTENECIENTES A LA SEGUNDA SECCIÓN Y EN 900 PESETAS A LOS DE LA TERCERA SECCIÓN, CUYO SEÑALAMIENTO DE SUELDO SEA CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA.

### Segunda Sección

9.000 pesetas al maestro ajustador don Luis Souto Prados, del Regimiento de Artillería núm. 2, a partir del 1 de agosto de 1941, por llevar cuarenta años de servicio.

8.500 pesetas al maestro armero don Manuel Ojanguren Albuerno, del Regimiento de Pontoneros, a partir del 1 de marzo de 1942, por llevar treinta y cinco años de servicio.

8.000 pesetas al maestro armero don Manuel Naves Rodríguez, del batallón de Transmisiones núm. 3, a partir del 1 de mayo de 1940, por llevar cuarenta años de servicio.

8.000 pesetas al maestro armero don Florentino Díaz Díaz, del Regimiento de Infantería núm. 9, a partir del 1 de junio de 1941, por llevar treinta años de servicio.

8.000 pesetas al maestro armero don Jesús Fureyo Cases, de la Academia de Sanidad Militar, a partir del 1 de febrero de 1942, por llevar treinta años de servicio.

7.500 pesetas al maestro armero don Antonio García Sánchez, del batallón de Transmisiones de Marrue-

cos, a partir del 1 de junio de 1938, por llevar treinta y cinco años de servicio. Rectificación a la orden de 1 de junio de 1939 (B. O. núm. 173).

7.500 pesetas al maestro armero don Fernando González Martínez, de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, a partir del 1 de febrero de 1941, por llevar veinticinco años de servicio. Rectificación a la orden de 21 de mayo de 1942 (D. O. número 120).

7.500 pesetas al maestro armero don Francisco Martínez Fernández, del Regimiento de Infantería número 33, a partir del 1 de febrero de 1940, por llevar treinta y cinco años de servicio. Rectificación a la orden de 18 de diciembre de 1941 (D. O. número 290).

7.500 pesetas al maestro ajustador don Roque Mújica Rivero, del Regimiento de Artillería núm. 8, a partir del 1 de agosto de 1940, por llevar veinticinco años de servicio. Rectificación a la orden de 21 de mayo de 1942 (D. O. núm. 120).

7.500 pesetas al maestro ajustador don Guillermo Fernández González, del Regimiento de Artillería núm. 8, a partir del 1 de enero de 1941, por llevar veinticinco años de servicio.

7.000 pesetas al maestro ajustador don Facundo Santos Zamorano, del Regimiento de Artillería núm. 64, a partir del 1 de noviembre de 1938, por llevar treinta años de servicio.

7.000 pesetas al maestro ajustador don Joaquín Marrero Santana, del Regimiento de Artillería núm. 8, a partir del 1 de julio de 1939, por llevar treinta años de servicio. Rectificación a la orden de 4 de febrero de 1941 (D. O. núm. 31).

6.500 pesetas al maestro ajustador don Obdulio Madrid Sacristán, del Regimiento de Artillería núm. 73, a partir del 1 de octubre de 1938, por llevar veinticinco años de servicio. Rectificación a la orden de 4 de febrero de 1941 (D. O. número 31).

6.500 pesetas al maestro ajustador don Aurelio Barillo Martínez, del Regimiento de Artillería núm. 46, por llevar veinticinco años de servicio a partir del 1 de noviembre de 1938. Rectificación a la orden de 4 de febrero de 1941 (D. O. núm. 31).

6.500 pesetas al maestro armero don Alfredo Buiya Ariznavarreta, del Regimiento de Infantería núm. 1, a partir del 1 de enero de 1939, por llevar veinticinco años de servicio. Rectificación a la orden de 4 de febrero de 1941 (D. O. núm. 31).

6.500 pesetas al maestro armero don Miguel Bianqueti Gutiérrez, del Regimiento de Ingenieros núm. 3, a partir del 1 de mayo de 1939, por llevar veinticinco años de servicio. Rectificación a la orden de 29 de octubre de 1941 (D. O. núm. 247).

6.500 pesetas al maestro armero don

Manuel Librero Pozo, del tercer Tercio de La Legión, a partir del 1 de julio de 1939, por llevar veinticinco años de servicio.

6.500 pesetas al maestro armero don Marcelino Pérez Rodríguez, del Regimiento de Infantería núm. 40, a partir del 1 de diciembre de 1939, por llevar veinticinco años de servicio.

6.000 pesetas al maestro ajustador don Eusebio Aca de Sanguesa, del Regimiento de Artillería núm. 73, a partir del 1 de abril de 1937. Rectificación a la orden de 4 de enero de 1938 (B. O. núm. 443), por llevar veinte años de servicio.

6.000 pesetas al maestro ajustador don Manuel Pieguezuelo Cabrerizo, del Regimiento de Artillería núm. 16, a partir del 1 de abril de 1938, por llevar veinte años de servicio.

6.000 pesetas al maestro armero don Félix Zuazua Mondólez, del Grupo de Regulares de Infantería núm. 5, a partir del 1 de septiembre de 1938, por llevar veinte años de servicio.

### Tercera Sección

7.400 pesetas al maestro guarnicionero don Blas Moreno Parreño, del Regimiento de Artillería núm. 12, a partir del 1 de octubre de 1941, por llevar treinta años de servicio.

7.400 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. José Oliveros Alvarez, del Regimiento de Artillería núm. 74, a partir del 1 de junio de 1942, por llevar treinta años de servicio.

6.900 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. José Flores García de la Vega, del Regimiento de Artillería número 1, a partir del 1 de diciembre de 1940, por llevar veinticinco años de servicio.

6.900 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Angel Sánchez Perra, de la Maestranza y Parque de Artillería de Ceuta, a partir del 1 de agosto de 1941, por llevar veinticinco años de servicio.

6.900 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Santiago Villegas Salas, de la Fábrica de Artillería de Sevilla, a partir del 1 de julio de 1942, por llevar veinticinco años de servicio.

6.900 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Andrés Menacho Saivago, del Regimiento de Artillería número 7, a partir del 1 de julio de 1942, por llevar veinticinco años de servicio.

6.500 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Francisco Macía Pérez, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería (Sección de costa), a partir del 1 de noviembre de 1938, por llevar treinta años de servicio. Rectificación a la orden de 24 de junio de 1941 (D. O. número 141).

6.400 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Antonio Martínez Pulido,

del Regimiento de Artillería núm. 8, a partir del 1 de junio de 1941, por llevar veinte años de servicio.

6.400 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Juan Cruces Muñoz, de la Pirotecnia Militar de Sevilla, a partir del 1 de abril de 1942, por llevar veinte años de servicio.

6.400 pesetas al maestro guarnicionero don Eustaquio Arroyo Fernández, del Regimiento de Infantería núm. 31, a partir del 1 de abril de 1942, por llevar veinte años de servicio. Rectificación a la orden de 21 de mayo de 1942 (DIARIO OFICIAL núm. 120).

6.400 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Fabio del Río Tostano, de la Pirotecnia Militar de Sevilla, a partir del 1 de julio de 1942, por llevar veinte años de servicio.

6.400 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Enrique Estévez Mallén, de la Maestranza y Parque de Artillería de Sevilla, a partir del 1 de julio de 1942, por llevar veinte años de servicio.

6.400 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. José Carril Álvarez, de la Fábrica de Trubia, a partir del 1 de julio de 1942, por llevar veinte años de servicio.

6.400 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Emilio Bernal Ledo, de la Maestranza y Parque de Artillería de Sevilla, a partir del 1 de julio de 1942, por llevar veinte años de servicio.

6.000 pesetas al maestro guarnicionero D. Marcelino Montero Pérez, del Regimiento de Ingenieros número 7, a partir del 1 de junio de 1938, por llevar veinticinco años de servicio. Rectificación a la orden de 25 de marzo de 1939 (DIARIO OFICIAL núm. 87).

5.000 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Avelino Suárez Fernández, del Parque de Artillería de Burgos, a partir del 1 de febrero de 1941, por llevar quince años de servicio.

5.000 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Nicolás Torres Martínez, del Regimiento de Artillería número 75, a partir del 1 de abril de 1942, por llevar quince años de servicio.

5.000 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Juan Garrido Adarve, del Regimiento de Artillería número 71, a partir del 1 de febrero de 1938, por llevar veinte años de servicio. Rectificación a la orden de 4 de febrero de 1941 (DIARIO OFICIAL núm. 31).

5.500 pesetas al maestro guarnicionero D. Isidoro Pérez Giménez, de reemplazo por enfermo en la segunda Región Militar, a partir del 1 de noviembre de 1938, por llevar veinte años de servicio. Rectificación a la orden de 4 de febrero de 1941 (D. O. núm. 31).

5.500 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Alonso Fernández Moreno, del Polígono de Experimentos de Carabanchel, a partir del 1 de mayo de 1940, por llevar veinte años de servicio. Rectificación a la orden de 18 de diciembre de 1941 (D. O. núm. 290).

5.500 pesetas al maestro guarnicionero D. Federico Salazar Puelles, del Regimiento de Infantería número 54, a partir del 1 de junio de 1940, por llevar veinte años de servicio. Rectificación a la orden de 15 de abril de 1942 (D. O. núm. 86).

5.000 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Manuel Cánovas Torres, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería, a partir del 1 de agosto de 1938, por llevar quince años de servicio. Rectificación a la orden de 1 de agosto de 1939 (B. O. núm. 221).

5.000 pesetas al maestro guarnicionero D. Manuel Pérez Flores, del Regimiento de Artillería núm. 15, a partir del 1 de septiembre de 1938, por llevar quince años de servicio.

5.000 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Miguel Lara España, de la Fábrica Nacional de Toledo, a partir del 1 de septiembre de 1938, por llevar quince años de servicio. Rectificación a la orden de 4 de febrero de 1941 (D. O. núm. 31).

5.000 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Mariano Becerro Cuartero, de la Fábrica Nacional de Toledo, a partir del 1 de octubre de 1938, por llevar quince años de servicio. Rectificación a la orden de 4 de febrero de 1941 (D. O. núm. 31).

5.000 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Rafael Jiménez Sánchez, de la Fábrica Nacional de Toledo, a partir del 1 de octubre de 1938, por llevar quince años de servicio. Rectificación a la orden de 4 de febrero de 1941 (D. O. núm. 31).

5.000 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Guillermo Mofeno Sánchez, de la Fábrica Nacional de Toledo, a partir del 1 de enero de 1939, por llevar quince años de servicio. Rectificación a la orden de 24 de junio de 1941 (D. O. núm. 141).

4.500 pesetas al auxiliar de Obras y Talleres D. Angel Caserés García, de la Pirotecnia Militar de Sevilla, a partir del 1 de agosto de 1938, por llevar diez años de servicio. Rectificación a la orden de 1 de febrero de 1940 (D. O. núm. 27).

Madrid, 18 de agosto de 1942.

VARELA

## INGENIEROS

### Vacantes de destino

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. número 148), se anuncian las vacantes

correspondientes al turno de provisión normal a cubrir por jefes y oficiales de Ingenieros en las Unidades del Arma que a continuación se relacionan.

Tendrán obligación precisa de formular papeleta de petición de destino los jefes y oficiales que aun no hayan sido destinados por este Ministerio y por los que se encuentren en condiciones de solicitarlo con arreglo a lo legislado.

El plazo para la admisión de papeletas será de diez días, a contar de la fecha de publicación de esta orden.

Regimiento mixto de Ingenieros del I Cuerpo de Ejército.—Una de capitán y siete de subalterno.

Regimiento mixto de Ingenieros del II Cuerpo de Ejército.—Una de teniente coronel, dos de comandante y cinco de subalterno.

Regimiento mixto de Ingenieros del III Cuerpo de Ejército.—Una de comandante y seis de subalterno.

Regimiento mixto de Ingenieros del V Cuerpo de Ejército.—Una de comandante y diez de subalterno.

Regimiento mixto de Ingenieros del VI Cuerpo de Ejército.—Dos de comandante y diez de subalterno.

Regimiento mixto de Ingenieros del VIII Cuerpo de Ejército.—Tres de capitán y ocho de subalterno.

Regimiento mixto de Ingenieros del IX Cuerpo de Ejército.—Una de comandante y seis de subalterno.

Regimiento mixto de Ingenieros del X Cuerpo de Ejército.—Una de teniente coronel, tres de comandante, dos de capitán y seis de subalterno.

Batallón de Transmisiones del IV Cuerpo de Ejército.—Dos de capitán y dos de subalterno.

Batallón de Transmisiones del VI Cuerpo de Ejército.—Tres de subalterno.

Batallón de Transmisiones del IX Cuerpo de Ejército.—Una de comandante.

Regimiento de Fortificación número 2.—Tres de comandante, tres de capitán y siete de subalterno.

Regimiento de Fortificación número 4.—Dos de comandante, dos de capitán y seis de subalterno.

Regimiento de Fortificación número 5.—Tres de comandante, dos de capitán y seis de subalterno.

Grupo mixto de Ingenieros número 4.—Una de comandante.

Regimiento de Transmisiones para Aviación.—Los siguientes subalternos: ocho en las Unidades de Plana Mayor, tres en el Grupo de la primera Región Aérea, cuatro en el Grupo de la segunda Región Aérea, cinco en el Grupo de la tercera Región Aérea, tres en el Grupo de la cuarta Región Aérea, una en el Grupo de la quinta Región Aérea, dos en el Grupo de la

Zona Aérea de Marruecos, una en la Unidad de la Zona Aérea de Baleares y una en la Unidad de la Zona Aérea de Canarias.

Academia de Ingenieros.—Un subalterno, que puede ser de la escala complementaria.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

### Concursos

En armonía con lo dispuesto en la orden de 3 de julio de 1940 (DIARIO OFICIAL núm. 148), se anuncia, para ser cubiertas por concurso, las vacantes que a continuación se expresan.

Los solicitantes remitirán sus instancias debidamente documentadas, cursándolas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Fortificaciones y Obras) en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta orden en el DIARIO OFICIAL.

Comandancia de Fortificaciones y Obras de la primera Región Militar. Una de comandante.

Comandancia de Fortificaciones y Obras de la segunda Región Militar.—Una de teniente coronel.

Comandancia de Fortificaciones y Obras de Ceuta.—Dos de comandante.

Comandancia de Fortificaciones y Obras de Melilla.—Una de comandante.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 3 de julio de 1940 (DIARIO OFICIAL núm. 148), se anuncia a concurso seis vacantes de subalterno existentes en el Centro de Transmisiones.

Los solicitantes remitirán sus instancias debidamente documentadas, cursándolas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta orden.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 3 de julio de 1940 (DIARIO OFICIAL núm. 148), se anuncia a concurso dos vacantes de brigada y seis de sargento existentes en el Centro de Transmisiones.

Los solicitantes remitirán sus instancias debidamente documentadas, cursándolas, por conducto reglamentario, a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación de esta orden.

Para las vacantes de brigada se autoriza a solicitarlas a los sargentos comprendidos en el primer vigésimo de la escala.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

### Bajas

Causa baja en el Ejército y pasa a la situación militar que le corresponde, con arreglo a la orden de 25 de mayo de 1938 (B. O. núm. 583), el alférez provisional de Ingenieros don Angel Lletjos de la Coma, disponible forzoso en la primera Región Militar.

Madrid, 20 de agosto de 1942.

VARELA

### MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

#### Ingresos

Ingresado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, por orden de 28 de noviembre de 1940 (D. O. núm. 269), con la clasificación de «Mutilado Potencial», el teniente coronel de infantería D. Felipe Sanfeliz Muñoz, y sufrida la revisión médica pertinente, se le declara Mutilado Util.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

Se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al personal relacionado a continuación, que ha sido declarado «Mutilado Permanente» como comprendido en los artículos tercero, letra b), y el quinto del Reglamento del expresado Cuerpo de 18 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), con el título de «Caballero Mutilado de Guerra por la Patria», sueldo que a cada uno se le señala, quiénes correspondientes a su categoría y el disfrute de los demás beneficios que les concede el Reglamento antes mencionado, debiendo percibirlo por las Pagadurías o Subpagadurías Militares que se indican, a partir de la fecha de esta orden:

#### Tenientes con 11.400,00 pesetas anuales

D. Juan Torres Molina, de la Mahal-la Jalfana del Rif, 5, por la de Villa Sanjurjo.

D. Enrique Covalada Rodríguez, del Grupo de Regulares de Tejuán número 1, por la de Madrid.

D. Ferruccio Ferruzzi, del segundo Tercio de La Legión, por la de Madrid.

#### Alféreces con 8.400,00 pesetas anuales

D. Fausto Núñez Navarro, del batallón de Zapadores Minadores número 7, por la de Salamanca.

D. Ramón Ortea Fanjul, del Regimiento Flechas Azules, por la de Oviedo.

D. Juan Navarro López, de F. E. T. de Cádiz, por la de Sevilla.

D. José María Riva Castán, del Regimiento de Infantería núm. 30, por la de Zaragoza.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

Con arreglo al artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Mutilados de 5 de abril de 1938 (B. O. número 540), se concede el ingreso en el mismo, con el título de «Caballero Mutilado Absoluto de Guerra por la Patria», al alférez de la quinta bandera de F. E. T. de Navarra don Manuel Agrada Aguinaga, con el sueldo de teniente (que es el empleo superior al de alférez que ostentaba en el momento de su mutilación), incrementado con una pensión inicial de 6.000 pesetas, que llegará a 12.000 pesetas anuales, por anualidades sucesivas, como comprendido en el apartado b) del artículo 16 del citado reglamento, a partir del 12 de enero de 1930, fecha de su mutilación, previa deducción de las cantidades percibidas desde dicho día, teniendo en cuenta, además, a partir del 1 de julio de 1940, la orden de 18 de noviembre del mismo año (D. O. núm. 262), gozando del tratamiento superior al empleo que ostente y de los derechos concedidos en los artículos 71, 72, 74, 81 y 86, percibiendo sus devengos por la Subpagaduría Militar de Pamplona.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

MORENO

Se concede el ingreso en el benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra

por la Patria, al personal relacionado a continuación, que ha sido declarado "Mutilado Permanente", como comprendido en los artículos tercero, letra b), y quinto del reglamento del expresado Cuerpo de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), con el título de "Caballero Mutilado de Guerra por la Patria", sueldo que a cada uno se le señala, quinquenales correspondientes a su categoría; asimismo disfrutará del auxilio mensual de 90 pesetas el personal a quien se le señala, conforme al artículo 18 del reglamento citado, cuyo buen uso habrán de justificar los interesados en la forma prevenida en el apartado e) del artículo 16, debiendo percibir sus devengos por las Pagadurías o Subpagadurías Militares que se indican, a partir de la fecha de esta orden:

Paisano D. Juan López Rodríguez, 7.200 pesetas anuales, por la de Granada.

*Sargentos con 6.600 pesetas anuales*

D. Mariano Oteiza Solchaga, del Tercio Montejurra, por la de Pamplona.

D. José Gómez Valcárcel, de F. E. T. de Málaga, por la de Málaga.

D. Alfredo Somoza Requejo, del Regimiento de Infantería núm. 30, por la de Pontevedra.

D. Antonio Rubio Gómez, del Regimiento Villarrobledo núm. 1, por la de Ciudad Real.

D. Enrique López Sánchez, del Regimiento de Infantería núm. 29, por la de La Coruña.

*Cabos con 5.400 pesetas anuales*

D. Antonio Albadalejo Castejón, del batallón de Transmisiones de Marruecos, por la de Melilla.

D. Martín Soler Escriche, de F. E. T. de Aragón, por la de Teruel.

D. Primitivo Remiro Corres, del Regimiento de Infantería núm. 21, por la de Pamplona.

D. Fermín López Pérez, del Regimiento de Infantería núm. 24, por la de Logroño.

D. Andrés Fontana Ferrer, del Regimiento de Infantería núm. 19, por la de Huesca.

D. Saturnino Pazos Portela, del Regimiento de Infantería núm. 35, por la de Orense.

D. Fulgencio Román Sancho, del batallón de Zapadores Minadores núm. 5, por la de Zaragoza.

D. Luis López Pardo, del Regimiento de Infantería núm. 35, por la de Lugo.

D. José Feijóo López, del Regimiento de Infantería núm. 30, por la de La Coruña.

D. Germán García Fernández, del Regimiento de Infantería núm. 18, por la de Soria.

D. Eduardo Pérez de Arriba, del Regimiento de Infantería núm. 26, por la de Salamanca.

D. Santiago Naharro Suero, del Re-

gimiento Flechas Negras núm. 15, por la de Badajoz.

*Legionarios con 232.20 pesetas mensuales, más el auxilio de 90 pesetas*

D. Manuel Sánchez Lafuente, del primer Tercio, por la de Sevilla.

D. Celso Vázquez Pardo, del primer Tercio, por la de Orense.

D. Isidoro Rodríguez Vázquez, del segundo Tercio, por la de Orense.

D. Quintín García Lagar, del segundo Tercio, por la de Badajoz.

D. Marcelino Parga Rodríguez, del segundo Tercio, por la de Pontevedra.

D. Florentino Valero Rodríguez, del primer Tercio, por la de Sevilla.

*Soldados con 202.20 pesetas mensuales, más el auxilio de 90 pesetas*

D. Alejandro Díaz Díaz, del Regimiento de Artillería ligera núm. 11, por la de Madrid.

D. José Villalta Mena, del batallón Serrallo núm. 8, por la de Ceuta.

D. Lucio Naranjo Rubio, del Grupo séptimo de Intendencia, por la de Cáceres.

D. Gregorio Berzal García, del Grupo de Regulares núm. 2, por la de Segovia.

D. Arturo Reco Díaz, del Regimiento Flechas Negras núm. 15, por la de Lugo.

D. Santos Mancebo Rebollo, del Regimiento de Infantería núm. 27, por la de Cáceres.

D. Antonio Justicia Martín, de F. E. T. de Soria, por la de Granada.

D. Ernesto Pérez Arranz, de Automovilismo del Ejército de Levante, por la de Madrid.

D. José Garrido Remigio, de Ingenieros de Córdoba, por la de Córdoba.

D. Cándido Sanz Arranz, del Grupo de Regulares núm. 2, por la de Madrid.

D. Miguel González Villarejo, de F. E. T. de Navarra, por la de Madrid.

D. Manuel Salaverri Valdivielso, del Regimiento de Infantería núm. 25, por la de Soria.

D. Antonio Troncoso López, del Regimiento de Infantería núm. 35, por la de Pontevedra.

D. Leopoldo Echevarría Echevarría, del Tercio de Lúcar, por la de Bilbao.

D. Francisco Mateo Sáez, del Regimiento de Infantería núm. 22, por la de Burgos.

D. José Reices Doejo, del Regimiento de Infantería núm. 28, por la de La Coruña.

D. Leoncio García García, del Regimiento de Infantería núm. 6, por la de Sevilla.

D. Salustiano Casado Sánchez, de F. E. T. de Castilla, por la de Toledo.

D. Javier Guinda Uriz, del Tercio de Santa Gadea, por la de San Sebastián.

D. Julio Gómez Jiménez, de F. E. T. de Toledo, por la de Toledo.

D. Dubricio González López, del Regimiento de Infantería núm. 22, por la de Burgos.

D. Angel Fernández Otero, del Regimiento de Infantería núm. 30, por la de Pontevedra.

D. Braulio Moreno Fontenla, de F. E. T. de Huelva, por la de Huelva.

D. Alfonso Rincón Navascués, de F. E. T. de Navarra, por la de San Sebastián.

D. Marcelino Freije López, del Regimiento de Infantería núm. 30, por la de Lugo.

D. Fermín Auzmendi Mendizábal, del Tercio Oriamendi, por la de San Sebastián.

D. Jesús Armas Manzanares, del Regimiento de Infantería núm. 24, por la de Logroño.

D. Fernando Sanz Martín, de F. E. T. de Castilla, por la de Segovia.

D. Eduardo Palacó Muñiz, de F. E. T. de Oviedo, por la de Madrid.

D. Francisco Blanco Valencia, del Regimiento de Infantería núm. 27, por la de Orense.

D. Julián Álvarez del Villar, de F. E. T. de Valladolid, por la de Valladolid.

D. Cecilio Hernández Preciado, del Tercio de San Fermín, por la de San Sebastián.

D. Wenceslao Luyando Medinaveitia, del batallón Flandes núm. 5, por la de Vitoria.

D. Juan Alberto Montoya Beltrán de Heredia, de F. E. T. de Alava, por la de Vitoria.

D. Antonio Sierra Pedreira, del Regimiento de Infantería núm. 30, por la de Lugo.

D. Félix Hontoria León, de F. E. T. de Navarra, por la de Pamplona.

D. Jesús Pérez Gómez, del Regimiento de Infantería núm. 26, por la de Madrid.

D. Antonio Pego López, del Regimiento de Infantería núm. 18, por la de Pontevedra.

D. Angel Cabana Varela, del Regimiento de Infantería núm. 35, por la de Lugo.

D. José Díaz Rodríguez, del Regimiento de Infantería núm. 35, por la de Lugo.

D. Manuel Castellano Estremera, del Regimiento de Infantería núm. 18, por la de Zaragoza.

D. Sabino Ruiz Portilla, del batallón de Trabajadores núm. 13, por la de Santander.

D. Juan Manuel Pérez Romero, de F. E. T. de Teruel, por la de Teruel.

D. Esteban Ortiz de Zárate Díaz de Argando, de F. E. T. de Alava, por la de Vitoria.

D. Miguel Casales Velar, del Tercio de la Virgen Blanca, por la de Vitoria.

*Paisanos con 202.20 pesetas mensuales y el auxilio de 90 pesetas*  
D. Gregorio Montalvo Sanz, por la de Madrid.

D. Severiano Recio Domínguez, por la de Badajoz.

D. Antonio Mateos Sánchez, por la de Salamanca.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

Con arreglo al artículo 20 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se concede el ingreso en el mismo, con el título de «Caballeros Mutilados Permanentes», como comprendidos en los artículos tercero, letra b), y quinto de dicho reglamento, a los soldados que a continuación se relacionan, declarados Mutilados Potenciales por la orden que se hace constar.

Deberán percibir la pensión de pesetas 202,20 mensuales, más el auxilio de 90 pesetas mensuales, quinquenios correspondientes a su categoría y el disfrute de los demás beneficios que le concede el reglamento primeramente citado, percibiéndolas por las Pagadurías o Subpagadurías Militares que se indican, a partir de la fecha de esta orden:

D. Clemente Dorta Hernández, de Falange Española Tradicionalista de Las Palmas, Mutilado Potencial por orden de 21 de julio de 1939 (*Boletín Oficial* núm. 211), por la de Las Palmas.

D. Juan Diego Gonzalo, Mutilado Potencial por orden de 6 de junio de 1940 (D. O. núm. 120), por la de Soria.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

Con arreglo al decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 187), se concede el ingreso en el Cuerpo de Mutilados, con el título de «Mutilado Accidental Absoluto», a los soldados relacionados a continuación, con la pensión anual de 3.000 pesetas a cada uno, a partir de las fechas que se expresan, que es la de su mutilación, previa deducción de las cantidades percibidas desde la citada fecha, incrementada en 250 pesetas anuales, por anualidades sucesivas, hasta llegar al máximo de 6.000 pesetas a los doce años, teniendo derecho al auxilio mensual de 200 pesetas consignado en el artículo sexto y a los que otorga el noveno y décimo del referido decreto, en relación con el reglamento de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), con las limitaciones que los mismos establecen, debiendo percibir la pensión por las Pagadurías o Subpagadurías Militares que se indican:

D. Juan Torres Bonilla, de Flechas Verdes, a partir del 9 de junio de 1939, por la de Santa Cruz de Tenerife.

D. Augusto Vega Rodríguez, de la segunda bandera de La Legión, a partir del 15 de enero de 1939, por la de Orense.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

### Pensiones

Se modifica la pensión señalada por orden de 18 de septiembre de 1941 (D. O. núm. 211), según anterior propuesta de la Dirección General de Mutilados, al Caballero Mutilado Permanente D. José Hernández Blázquez, en el sentido de ser cabo y con la pensión anual de 5.400 pesetas, en lugar de la que figuraba en dicha disposición, debiendo surtir efectos la rectificación a partir de la indicada orden de ingreso, previa deducción de las cantidades percibidas en su antigua pensión como soldado.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

Se modifica la pensión señalada por orden de 28 de marzo de 1942 (DIARIO OFICIAL núm. 76), según anterior propuesta de la Dirección General de Mutilados, al Caballero Mutilado Permanente D. Lázaro Jiménez Muñoz, en el sentido de ser cabo y con la pensión anual de 5.400 pesetas, en lugar de la que figuraba en dicha disposición, debiendo surtir efectos la rectificación a partir de la indicada orden de ingreso, previa deducción de las cantidades percibidas en su antigua pensión como soldado.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

Se modifica la pensión señalada por orden de 18 de febrero de 1942 (DIARIO OFICIAL núm. 41), según anterior propuesta de la Dirección General de Mutilados, al Caballero Mutilado Permanente D. Manuel Alonso Alvarez, en el sentido de ser cabo y con la pensión anual de 5.200 pesetas, en lugar de la que figuraba en dicha disposición, debiendo surtir efectos la rectificación a partir de la indicada orden de ingreso, previa deducción de las cantidades percibidas en su antigua pensión como soldado.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

## VETERINARIA MILITAR

### Disponibles

Causa baja en la Mehal-la Jafiana del Rif núm. 5 el veterinario segundo asimilado D. Miguel Frenu Grima, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4) y queda a disposición del General Jefe del Ejército de Marruecos.

Madrid, 21 de agosto de 1942.

VARELA

## VARIAS ARMAS

### Concursos

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. número 148), se anuncia una vacante de capitán de Infantería y otra del mismo empleo de Ingenieros, existentes en la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio, y que han de cubrirse por concurso, debiendo elevar sus instancias los que aspiren a ocuparlas, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta orden, concediéndose cinco días más para los residentes en Canarias, Canarias y Marruecos.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

## Medallas de Sufrimientos por la Patria

*Conclusión de la relación empezada a publicar en el DIARIO OFICIAL número 139, de fecha 25 de agosto de 1942.*

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Abdel-Lal Ben Haddu Da'at, núm. 15.588, herido el día 29 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Mohamed Ben Se'ik Ben Mohamed, núm. 16.176, herido el día 13 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Hamed Ben Mohamed Leorbi, núm. 16.782, herido el día 23 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales.

con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Amaruz Ben Kaddur, número 17.625, herido el día 2 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 2 Al-lal Mchand Hameruch, núm. 18.078, herido el día 10 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 2 Mchar Ben Moh, número 18.106, herido el día 25 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Amar Ben Abselán Honsi, núm. 18.322, herido el día 10 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Hamar Ben Hader el Homsí, núm. 18.625, herido el día 15 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 2 Hamed Ben Mohamed, núm. 18.977, herido el día 14 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Layasi Ben Suar Xerifi, núm. 19.331, herido el día 24 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Mohamed Ben Mohamed Rohoni, núm. 20.520, herido el día 5 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Abdouk dar Ben Boman Sora, núm. 21.132, herido el día 5 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Hadou Ben Amar Ternamani, núm. 21.687, herido el día 9 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 2 Amar Ben Mohamed, núm. 22.497, herido el día 8 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 2 Mohamed Ben Kaddur, núm. 23.077, herido el día 11 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 2 Mohamed Ben Kaddur, núm. 23.988, herido el día 2 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 8 Layasi Ben Abselán, núm. 24.258, herido el día 6 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 2 Mohamed Ben

Mohamed, núm. 24.292, herido el día 20 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Butahar Ben Mohamed Ben Mehán, núm. 24.424, herido el día 11 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Hamed Ben Mohamed Mesaud, núm. 24.920, herido el día 4 de febrero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de marzo de 1939.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Sesián Ben Buselhán, núm. 25.594, herido el día 21 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Madrid, 6 de agosto de 1942.

VARELA

## Dirección General de la Guardia Civil

### Vuelta a activo

Acogido a la orden de 8 de mayo de 1940 (D. O. núm. 105), el guardia segundo del quinto Tercio rural de la Guardia Civil Pedro Sala Pineda, continuará en el servicio activo, quedando anulado el pase a retirado que por orden del 1 del actual (D. O. núm. 172) se le concedía.

Madrid, 22 de agosto de 1942.

VARELA

## ÓRDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Es a Presidencia ha tenido a bien acordar que el señor que a continuación se cita cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas:

D. Guillermo Alvarez Alonso, alférez provisional del Arma de Infantería, agregado al Regimiento número 8, destinado en comisión por orden circular de 6 de noviembre de 1940 (B. O. núm. 213) a la Fiscalía Superior de Tasas, cese en dicha comisión, reintegrándose a su destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 19 de agosto de 1942.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmos. Sres. ...

(Del B. O. del Estado núm. 233.)

# ÓRDENES DE OTROS MINISTERIOS

## MINISTERIO DE MARINA

### Plazas de gracia

Dada cuenta de instancia elevada por el coronel de Artillería del Ejército D. Juan Mateos Pablos, padre del que fué alférez provisional don Darío Mateos Alvarez, fallecido el día 18 de mayo de 1938 a consecuencia de heridas recibidas en campaña, y en cuya instancia solicita plaza de gracia en las Escuelas y Academias de la Armada para sus hijos D. Francisco Javier y D. Carlos Mateos Alvarez, se accede a lo solicitado por considerarlos comprendidos en el punto primero de la orden de 8 de mayo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 14 de agosto de 1942.

MORENO

(Del B. O. del Estado núm. 237.)

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ilmo. Sr.: El decreto de 14 de marzo de 1942, que organiza el re-

clutamiento y formación de la oficialidad de complemento, especialmente en su artículos 22 y 31, plantea problemas que pueden producir perjuicios a los alumnos que no aprobaron en los exámenes de junio la totalidad de las asignaturas que cursaran y asistan a las prácticas de las Unidades especiales de Instrucción en el Ejército, por cuanto éstas terminan en 5 de octubre y el curso y efectos académicos de las matrículas, el 30 de septiembre.

Para evitarlo y establecer en lo sucesivo normas que reglamenten el tránsito de un curso al siguiente de los expresados alumnos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los efectos académicos de las matrículas de las disciplinas no aprobadas en junio por los alumnos de todos los Centros de Enseñanza dependientes del Ministerio de Educación, afectados por el decreto de 14 de marzo de 1942, quedan prorrogados hasta el día 31 de octubre del curso siguiente, en que terminarán en todos los efectos.

Segundo. A los alumnos expresados, previa prueba suficiente de ello

ante la Secretaría de su Facultad Universitaria o Centro de Enseñanza, se les examinará de las asignaturas matriculadas con anterioridad, dentro del mes de octubre.

Tercero. Las Universidades y Centros de Enseñanza abrirán una matrícula oficial especial, exclusivamente para los alumnos de que se trata, con derechos ordinarios, cuya convocatoria durará desde el 10 de octubre al 10 de noviembre.

Cuarto. Para todo lo no especialmente establecido por la presente orden, referente a los exámenes y matrículas, los Centros de Enseñanza y alumnos se atenderán a la legislación vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1942.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del Estado núm. 233.)

## PATRONATO DE HUÉRFANOS DE SUBOFICIALES Y ASIMILADOS DEL EJERCITO

### CUENTA correspondiente al mes de mayo de 1942.

DEBE		HABER	
	Pesetas		Pesetas
Remanente anterior ... ..	6.445.638,67	Importe nóminas pensiones satisfechas en mayo ... ..	250.893,76
Por subvención del Estado de junio ... ..	180.785,50	Importe cargo internas en el Colegio de San José, de Pinto ... ..	4.058,35
Por dividendo 40 acciones «Almacenes Rodríguez», correspondientes a ejercicios 1940-41 y 1941-42 ... ..	5.409,52	Importe cargo hospitalidades huérfanos... ..	244,50
Por el importe del saldo del disuelto Casino de Suboficiales, de Vitoria ... ..	4.250,00	Importe cargos haber de huérfanos filiados ... ..	30,00
Por donativo del Regimiento de Infantería número 6 ... ..	50,00	Importe gastos alquiler local, luz y teléfono... ..	480,30
Por la diferencia de pensión ordinaria a la de internado de siete meses, correspondientes a tres huérfanos, que de Depósitos se ingresa en Personal ... ..	2.940,00	Importe gastos menores y franqueo correspondencia ... ..	154,65
Por la diferencia de pensión ordinaria a la de estudios, de cuatro huérfanos que no justificaron aquéllos, que se ingresa en Personal... ..	160,00	Importe gastos por impresos y objetos escritorio ... ..	331,33
Por el importe de dos cargos abonados por el Patronato de Huérfanos de Melilla, correspondiente a pensiones depositadas en el mismo, de tres huérfanos ... ..	1.413,00	Importe gastos arreglo mobiliario y efectos... ..	92,00
Por cuotas de asociados recaudadas en mayo... ..	150.164,56	Importe gratificaciones personal auxiliar ... ..	2.105,00
Por pensiones no pagadas que pasan a Depósitos ... ..	2.757,00	Importe gastos representantes ... ..	101,48
		Importe cargo pensiones depositadas ... ..	3.645,00
		Importe giros y cuotas cobradas y reintegradas a otros Cuerpos ... ..	89,67
		Remanente que pasa al mes de junio ... ..	6.531.342,21
<b>Total ... ..</b>	<b>6.793.568,25</b>	<b>Total ... ..</b>	<b>6.793.568,25</b>



## DETALLE DEL REMANENTE

	Pesetas
En valores del Estado (6.387.900 pesetas nominales) ... ..	5.633.029,54
En cartillas dotales de la Caja Postal de Ahorros ... ..	5.585,00
En libreta de Ahorros núm. 1.688 del Banco Hispano Americano ... ..	385.303,54
En ídem id. núm. 14.088 del Banco de Vizcaya ... ..	202.673,33
En cuenta corriente del Banco de España ... ..	102.715,74
En ídem del Banco Español de Crédito ... ..	7.372,60
En ídem del Banco Hispano Americano ... ..	27.203,59
En ídem del Banco de Vizcaya ... ..	2.351,60
En ídem de la Caja Central Militar ... ..	25.090,32
En abonos remitidos a la Caja Central para abono en cuenta ... ..	11.382,51
En fianzas casa y luz ... ..	390,25
Saldos en poder de representantes ... ..	16.265,51
Remitidos a representantes para pago nóminas de junio ... ..	48.250,00
Metálico en Caja ... ..	3.728,69
<b>Total ... ..</b>	<b>6.531.342,21</b>

NOTA.—Donativo de S. E. el Generalísimo, 40 acciones de 1.000 pesetas de "Almacenes Rodríguez", 40.000 pesetas. En el Banco de España quedan 293.510,07 pesetas bloqueadas y reducidas, después del desbloqueo, a 141.456,63 pesetas, no disponibles.

En la Caja Central existía, en diciembre de 1937, un saldo de pesetas 110.799,67, de las cuales 58.032,44 pesetas correspondía al saldo anterior a 18 de julio de 1936, y que, según oficio núm. 756 de 3 de diciembre de 1940 de la Caja Central, han quedado reducidas a 13.029,69 pesetas, a consecuencia de pagos efectuados por dicho organismo por cuenta de este Patronato dentro del período marxista.

Madrid, 20 de junio de 1942.—El Capitán, Cajero, *Luis de la Peña*.—Interviene: El Teniente Coronel, Secretario, *Virgilio Hernando*.—V.º B.º: El Coronel Presidente, *Tárralo*.

## SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE SUBOFICIALES DE INTENDENCIA MILITAR

CUENTA correspondiente al mes de junio de 1942.

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
Remanente anterior ... ..	189.737,23	Por gastos de locomoción ... ..	15,00
Primer Grupo de Tropas de Intendencia.	219,00	Remanente que pasa al mes siguiente ...	191,775,63
Segundo ídem ... ..	231,00		
Tercer ídem ... ..	105,00		
Cuarto ídem ... ..	141,00		
Quinto ídem ... ..	141,00		
Sexto ídem ... ..	114,00		
Séptimo ídem ... ..	123,00		
Octavo ídem ... ..	129,00		
Noveno ídem ... ..	150,00		
Décimo ídem ... ..	111,00		
Grupo de Tropas de Intendencia de Canarias ... ..	111,00		
Pagaduría Militar de Haberes de la primera Región ... ..	84,00		
Establecimiento Central de Intendencia.	73,00		
Pagaduría Militar de Haberes de Ceuta.	84,00		
Academia de Intendencia de Avila ... ..	35,00		
Pagaduría Militar de Haberes de Melilla.	32,55		
Habilitación de Clases Pasivas de Almería ... ..	24,00		
Regimiento de Infantería núm. 54 ... ..	18,00		
Pagaduría Militar de Haberes de la quinta Región ... ..	15,00		
Pagaduría Central del Ministerio del Ejército ... ..	12,00		
Pagaduría Militar de Haberes de Larache.	12,00		
Ídem de Canarias ... ..	12,00		
Regimiento de Artillería Ligera núm. 22.	9,00		
Subpagaduría Militar de Haberes de Granada ... ..	8,70		
Pagaduría Militar de Haberes de la séptima Región ... ..	9,00		
Subpagaduría Militar de Haberes de León.	5,00		
Parque Divisionario de Intendencia de Sevilla ... ..	5,70		
Jefatura de los Servicios de Intendencia de Jaén ... ..	5,75		
Subpagaduría Militar de Haberes de Ciudad Real ... ..	3,00		
Sexto Grupo de Automóviles de Navarra.	3,00		
Gobierno Político Militar de Ifni-Sáhara.	3,00		
Regimiento mixto de Caballería núm. 18.	3,00		
Pagaduría Militar de Haberes de Baleares ... ..	3,00		
Escuela de Automovilismo del Ejército ...	3,00		
Pagaduría Militar del Cuerpo de Ejército de Navarra ... ..	3,00		
<b>Suma total ... ..</b>	<b>191.790,98</b>	<b>Suma total ... ..</b>	<b>191.790,98</b>



# MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ANEXO AL DIARIO OFICIAL NUM. 191

## Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Cuerpo Eclesiástico del Ejército lo constituyen:

a) El Excmo. Sr. Vicario General Castrense.

b) Los sacerdotes ingresados por oposición en el Cuerpo, en sus diferentes categorías, y

c) Provisionalmente, y en el número que se estime necesario, podrán desempeñar las funciones propias del Clero Castrense los capellanes de complemento, los voluntarios y los sacerdotes movilizados o en filas.

### CAPITULO II

#### *Del Vicario General Castrense*

Art. 2.º El Vicario General Castrense, como jefe espiritual de las fuerzas armadas, gozará de las consideraciones y emolumentos de General de División.

Art. 3.º El Vicario General Castrense asumirá directamente, ante S. E. el Ministro, la iniciación, propuesta y despacho de todos los asuntos inherentes a su cargo, y dependerá orgánicamente de dicha autoridad.

### CAPITULO III

#### *Del Vicariato General Castrense*

Art. 4.º Su función específica será la organización de la asistencia católica del Ejército y del Servicio Religioso de todos los Cuerpos, Centros y Dependencias Militares que lo precisen.

Art. 5.º El Vicariato General Castrense tramitará los asuntos de su competencia, ateniéndose a las instrucciones que reciba del Vicario General Castrense y con arreglo a las normas que, en el orden temporal, tiene establecido el Ministerio del Ejército.

### CAPITULO IV

#### *Del Provicariato Castrense*

Art. 6.º Dependiente de la Subsecretaría del Ministerio, de la que formará parte, existirá el Provicariato Castrense, que tendrá a su cargo el desarrollo de las misiones específicas que dimanen, en el orden espiritual, del Vicario General Castrense, y en el militar, del Ministro del Ejército.

A tales efectos, el Provicariato Castrense se relacionará, por conducto de la Subsecretaría, con las Direcciones Generales y con la Sección del Clero de la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

### CAPITULO V

#### *De los Tenientes Vicarios*

Art. 7.º En cada Región habrá una Tenencia Vicaria, al frente de la cual estará el Teniente Vicario respectivo. Estos Tenientes Vicarios, por su especial cometido, son los principales colaboradores del Vicario General Castrense, cuyas órdenes e instrucciones secundarán con la mayor exactitud.

Son los jefes natos del Servicio Religioso en la Región, y, sin perjuicio de la dependencia orgánica de las Autori-

dades Regionales respectivas, son también los jefes en el orden eclesiástico de los capellanes, con destino o residencia habitual o accidental en el territorio que comprende la Región respectiva.

Art. 8.º Los Tenientes Vicarios no podrán ejercer su cargo sin el correspondiente título de facultades, expedido por el Vicario General Castrense.

Art. 9.º El Vicario General Castrense nombrará un Capellán, con destino en la cabecera de la Región de que se trate, el que, sin perjuicio del suyo propio, ejerza el cargo de secretario de la Tenencia Vicaria.

En ausencia del Teniente Vicario le sustituirá para el despacho de asuntos el Capellán más caracterizado, con destino en la cabecera de la Región.

### CAPITULO VI

#### *De los Capellanes de los Cuerpos, Centros y Dependencias*

Art. 10. Los Capellanes de los Cuerpos, Centros y Dependencias, en general, ejercerán las funciones propias de su cargo con arreglo a las instrucciones que reciban de su Teniente Vicario respectivo, sin perjuicio de la dependencia orgánica de los jefes de la Unidad o Centro en donde estuviesen destinados.

Art. 11. De acuerdo con el Jefe, explicarán periódicamente, dos veces por semana, al personal de su Unidad o Centro, puntos doctrinales de Religión, siguiendo un plan cíclico, y, además, cuando las circunstancias lo permitan, explicarán en la Santa Misa, los días

de precepto, el Evangelio, con sencillez y brevedad. Esta labor se intensificará a raíz de la incorporación de los nuevos reclutas y como preparación para el cumplimiento Pascual. Será el censor espiritual de las lecturas que hayan de ir a manos de los soldados.

Art. 12. Incumbe al Capellán la instrucción elemental de los reclutas y soldados analfabetos, utilizando en ellas, como auxiliares natos, los ordenados "in sacris", seminaristas y religiosos profesores.

Art. 13. Los Capellanes deberán llevar una libreta-registro, donde anoten los principales datos relativos al fallecimiento del personal del Cuerpo que tienen a su cargo, para trasladarlos después, con los que reciban de Mayoría, al libro de defunciones. El dato más importante es el del lugar del enterramiento, que deberá figurar en la correspondiente partida.

Art. 14. Los Capellanes vestirán siempre el hábito talar, excepto en campaña y en maniobras militares, en que vestirán el uniforme militar reglamentario. Sobre la sotana podrán ostentar el emblema del Clero Castrense y las insignias correspondientes.

Art. 15. Lo mismo en la administración de Sacramentos, que en todas las demás funciones del Ministerio, los Capellanes se auxiliarán mutuamente.

Art. 16. Para que los Capellanes puedan solicitar licencias o permisos de ausencia de sus jefes respectivos, será condición precisa contar con la venia del Teniente Vicario de su Región.

Art. 17. Siendo el juramento cristiano un acto esencialmente religioso, los Capellanes refrendarán con la siguiente fórmula el que se emita en el acto de la Jura de la Bandera:

"Por obligación de mi sagrado ministerio, ruego a Dios que a cada uno le ayude, si cumple lo que jura, y si dió se lo demande".

## CAPITULO VII

### *De los Capellanes de Hospitales*

Art. 18. Siendo por su misma constitución los Hospitales centros benéficos donde todas las obras de misericordia deben tener su asiento, en el resumen de éstas hallarán sus Capellanes la síntesis de todos sus deberes.

Art. 19. Los Capellanes deben pasar la mayor parte del tiempo entre los enfermos y con los enfermos, instruyéndolos, consolándolos y haciendo en su obsequio cuanto pudiesen, con el fin de ganarlos a todos para Cristo.

Art. 20. Los Capellanes de Hospitales prestarán sus servicios en los Centros benéficos señalados con arreglo a las plantillas publicadas y tendrán también a su cargo el servicio espiritual de las religiosas encargadas de la asistencia a los enfermos y heridos de dicho Centro.

Art. 21. Los Capellanes del Hospital llevarán un libro-registro donde anoten el nombre de los fallecidos, las circunstancias interesantes que rodearon su muerte y el lugar del sepelio, a fin de poder, con la debida prudencia y discreción (generalmente por medio de los Párrocos), comunicarlo a las respectivas familias.

Art. 22. Ejercerán el cargo de censores espirituales de todos los impresos con destino a la tropa, para conseguir no llegue a sus manos lo que sea contrario a la moral y al dogma.

Art. 23. Por la influencia extraordinaria e innegable que en los frutos del ministerio sacerdotal ejerce el hábito talar, éste será el único usado por los Capellanes dentro de los Hospitales y Enfermerías.

Art. 24. Los Capellanes deben residir en el mismo edificio del Hospital Militar, siempre que esto sea posible.

Art. 25. Ejercerán las funciones propias de su cargo con arreglo a las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de la dependencia orgánica del Director del Establecimiento.

## CAPITULO VIII

### *De los Capellanes de complemento*

Art. 26. Son Capellanes de complemento todos aquellos sacerdotes que cumplan las condiciones y requisitos que se enumeran en las normas para la formación y ascenso de la oficialidad de complemento.

Art. 27. Los Capellanes de complemento prestarán servicio en el Ejército en tiempo de guerra y cuando fueren llamados por el Ministerio. En el ejercicio de su cargo, estarán sometidos a las normas de este Reglamento.

Art. 28. Los derechos de los Capellanes de complemento, en cuanto a haberes, ascensos, etc., son los señalados en la Ley de Reclutamiento y Reglamentos correspondientes.

## CAPITULO IX

### *De los Capellanes movilizados y voluntarios*

Art. 29. El nombramiento de los Capellanes movilizados y voluntarios, como afectos al Cuerpo Eclesiástico, se hará por el Ministro del Ejército, a propuesta del Vicario General Castrense.

Art. 30. Los citados Capellanes no pertenecerán al Cuerpo Eclesiástico del Ejército, aunque mientras dure su cometido gozarán de las consideraciones y emolumentos de alférez. En circunstancias muy especiales y siempre por el Ministerio del Ejército se podrán conceder a los Capellanes movilizados y voluntarios consideraciones y emolumentos de teniente.

Art. 31. Son obligaciones de los Capellanes movilizados y voluntarios las

señaladas para los Capellanes Castrenses en el presente Reglamento.

Art. 32. Los Capellanes voluntarios serán dados de baja a propuesta del Vicario General Castrense cuando estime que no son necesarios sus servicios en el Ejército.

## CAPITULO X

### *Del ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército*

Art. 33. El ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército será por la clase de Capellán segundo, previa oposición, que convocará el Ministerio del Ejército, a propuesta del Vicario General Castrense.

Art. 34. El Vicario General Castrense propondrá al Ministerio del Ejército los sacerdotes que, siendo de reconocida probidad y estando adornados de grado mayor académico, hayan de formar el Tribunal de oposiciones, juzgando los ejercicios literarios y demás circunstancias de los opositores, conforme a las disposiciones canónicas y legales.

Art. 35. Obtenida la aprobación y clasificados los opositores, según los antecedentes morales, puntuación alcanzada en los ejercicios, carrera literaria y méritos militares, se formará, por el Vicario General Castrense, propuesta, en relación nominal de aprobados, que elevará al Ministro del Ejército.

Art. 36. Aprobada por el Ministro del Ejército la propuesta, los aspirantes en ella contenidos, serán ingresados según ocurran vacantes, por el orden que ocupen en la relación aprobada.

Art. 37. Se entenderá que renuncia a su ingreso en el Cuerpo el aspirante que sin justificación, acreditada convenientemente, deja transcurrir un mes, desde el día en que se le comunique su destino, sin presentarse al Teniente Vicario respectivo, con el oportuno título de facultades espirituales necesarias para el ejercicio de su ministerio.

Art. 38. Cuando las necesidades del servicio exijan en el Ejército más personal que el del Cuerpo Eclesiástico Castrense, se proveerán las vacantes con sacerdotes movilizados, voluntarios o Capellanes de complemento, según se dispone en el presente Reglamento.

## CAPITULO XI

### *De los ascensos en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército*

Art. 39. Los ascensos en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército se regirán por las normas que se indican a continuación:

En todo caso, será indispensable para el ascenso no encontrarse postergado ni sujeto a expediente canónico o sumario militar, de donde pudiera resultar la postergación.

Art. 40. Los Capellanes segundos

ascenderán al empleo inmediato, y los primeros a mayor, cuando les corresponda, por existir vacante en la categoría superior a la que ostenta, y no existir impedimento canónico ni militar. Para alcanzar el empleo de Capellán Mayor será necesario sufrir un examen previo de Teología Dogmática y Moral, ante el Tribunal que el Vicario General Castrense designase.

Art. 41. Los Capellanes Mayores ascenderán a Tenientes Vicarios de segunda y éstos a Tenientes Vicarios de primera, al existir vacantes en los respectivos empleos superiores.

Para alcanzar el grado de Tenientes Vicarios de segunda, es necesario reunir las dos condiciones siguientes:

—haber sido declarados canónicamente aptos, previo examen, por el Vicario General Castrense, y

—poseer el grado de Licenciado o Doctor en Derecho Canónico o Sagrada Teología.

Art. 42. Si existiera algún Teniente Vicario de segunda que en virtud de disposiciones anteriores hubiera alcanzado su empleo sin cumplir los requisitos que se especifican en el artículo 41, no podrá ascender a Teniente Vicario de primera hasta tanto cumpla las dos condiciones que en aquél se especifican.

Art. 43. Aparte de lo anterior, que es especial del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, regirán, en cuanto a ascensos se refiere, las mismas normas que para el resto de los Cuerpos del Ejército. Lo mismo ocurrirá en cuanto a la situación en el escalafón de los reingresados.

## CAPITULO XII

### *De las recompensas y castigos*

Art. 44. El Cuerpo Eclesiástico del Ejército participará en la misma proporción que los otros auxiliares de todos los beneficios generales que se concedan al Ejército. También tendrán derecho a todas las recompensas, que,

con arreglo a ordenanzas, leyes, decretos y órdenes posteriores pudieran corresponderle por años de servicio, hechos distinguidos en campaña, epidemias, etc.

Si se inutilizasen en funciones de guerra, o de sus resultados, podrán ingresar en el Cuerpo de Caballeros Mulilados, si reúnen las condiciones exigidas en el Reglamento del mismo.

Art. 45. Al solo efecto de ingreso y ascenso en la Orden de San Hermenegildo, se concede a los Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército un abono de tres años por razón de estudios.

Art. 46. El Capellán a quien el Vicario General Castrense privare de licencia de su ministerio, o sometiere a expediente canónico, quedará en situación de disponible, y en esta situación continuará hasta que nuevamente le hayan sido concedidas las licencias o se haya resuelto el expediente favorablemente.

Art. 47. Se aplicará a los individuos del Cuerpo Eclesiástico del Ejército los efectos especiales que producen las penas canónicas en toda la extensión que señala el artículo 204 del Código de Justicia Militar.

Art. 48. El Capellán a quien se forme expediente de carácter puramente militar, se someterá a las normas dictadas para los demás militares, previo el cumplimiento de lo prescrito en el Derecho Canónico.

Art. 49. Dado el carácter Sagrado de los Capellanes, cuando deban ser sancionados gubernativamente se notificará al Vicario General Castrense, quien dispondrá se cumplimente en el lugar y por el tiempo que estime más adecuado.

## CAPITULO XIII

### *De las licencias y disponibilidad*

Art. 50. Los Capellanes se someterán a las mismas reglas y trámites que los demás jefes y oficiales del Ejército cuando soliciten licencia para evacuar

asuntos propios o para la curación de sus dolencias, pero con el requisito previo de ser autorizados por el Teniente Vicario de la Región respectiva, según se hace constar en el artículo 16 de este Reglamento.

Art. 51. Cuando la licencia otorgada fuere por asuntos propios, el Capellán tiene la obligación de dejar un sacerdote competentemente habilitado, para que levante sus cargas y que, además, merezca la aprobación del Vicario General Castrense.

## CAPITULO XIV

### *De la separación del Ejército y del retiro*

Art. 52. Los Capellanes del Ejército podrán solicitar su separación del servicio en tiempo de paz, o el pase a la escala de complemento, por medio de instancia dirigida al Ministro del Ejército, por conducto del Vicario General Castrense, que la cursará debidamente informada.

Art. 53. También podrán solicitar el retiro voluntario, siguiendo los mismos trámites que se determinan en el artículo anterior.

Art. 54. Será forzoso el retiro en los casos siguientes:

—por edad, con arreglo a las disposiciones vigentes, y

—por inutilidad física debidamente justificada.

Art. 55. Los haberes pasivos del Clero Castrense serán los señalados en los Estatutos de Clases Pasivas, o los que en lo sucesivo se señalen. Los retiros por causa de inutilidad a consecuencia de golpe, herida o enfermedad adquirida en campaña, epidemia o servicio útil, bien demostrado, se ajustarán a lo prevenido en este particular para los jefes y oficiales del Ejército que se inutilizan por iguales motivos.

Madrid, 25 de agosto de 1942.

VARELA

## DEMOSTRACION DEL REMANENTE

	Pesetas
En Títulos de la Deuda del Estado Amortizable 4 por 100 y Exterior, valor de compra ... ..	162.362,25
En cuenta corriente en el Banco de España ... ..	27.216,10
En metálico en Caja ... ..	2.197,53
<i>Total igual al Remanente ... ..</i>	<i>191.775,98</i>

Nota.—En el Banco de España quedan, además, 4.124,27 pesetas, a que quedaron reducidas el total de las que estuvieron bloqueadas, pero de las que no se puede disponer todavía.

Madrid, 30 de junio de 1942.—El Interventor, *Jerónimo Rodríguez*.—El Cajero, *Rafael Villalba*.—V.º B.º: El Coronel Presidente, *José Sol*.

## ADQUISICIONES - CONCURSOS

**HOSPITALES MILITARES DE MADRID-CARABANCHEL**

Por el presente se anuncian siete vacantes: cuatro de enfermeros, con el jornal de 10 pesetas; una en el Hospital del General Saliquet, dos en el Hospital de Vista-Alegre y una en el Hospital de Carabanchel; dos de cocinero, con el jornal de 13,35 pesetas, en el Hospital del General Saliquet, y una de lavandera, con el jornal de 8,50 pesetas, en este último Establecimiento.

Dichas vacantes se proveerán con arreglo a la ley de 25 de agosto de 1939 (B. O. núm. 244) y demás disposiciones reglamentarias.

A las instancias, de puño y letra del interesado, se acompañarán certificados de antecedentes penales, de nacimiento y de adhesión al Movimiento, expedido este último por la Guardia Civil y a Sección de Investigación de la Falange.

Las solicitudes, en unión de la documentación citada, podrán presentarse hasta el día 31 del corriente mes, a las doce horas, en que se cierra el plazo de admisión en el local que ocupan las oficinas de la Dirección del Hospital Militar de Carabanchel las que se refieren a enfer-

meros, y en la Jefatura de Intendencia y Administración, calle de Barceló, número 2, las restantes.

Las pruebas comenzarán transcurrido un mes desde la fecha de la publicación de este anuncio, con arreglo a lo dispuesto en orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo último (D. O. núm. 67).

Madrid, 20 de agosto de 1942.

P. 1—1.

**HOSPITALES MILITARES DE MADRID-CARABANCHEL**

Por el presente se anuncian tres vacantes de albañil: una de oficial, otra de ayudante y otra de peón de mano, con los jornales de 14,50, 13 y 11 pesetas, respectivamente, en el Hospital Militar de Carabanchel.

Dichas vacantes se proveerán con arreglo a la ley de 25 de agosto de 1939 (B. O. núm. 244) y demás disposiciones reglamentarias.

A las instancias, de puño y letra del interesado, se acompañarán certificado de antecedentes penales, de adhesión al Movimiento, expedido este último por la Guardia Civil y la Sección de Investigación de la Falange.

Las solicitudes, en unión de la documentación citada, podrán presentarse hasta el día 31 del corriente mes, a las doce horas, en que se cierra el plazo de admisión, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura de Intendencia y Administración, calle de Barceló núm. 2.

Las pruebas comenzarán transcurrido un mes desde la fecha de la publicación de este anuncio, con arreglo a lo dispuesto en orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo último (D. O. núm. 67).

Madrid, 21 de agosto de 1942.

P. 1—1.

**SECCION DE CABALLOS SEMENTALES DE VALENCIA**

El día 10 de septiembre próximo a las once, se procederá a la venta, en pública subasta, de tres caballos y un garañón de desecho en el local que ocupa esta Unidad, sito en la estación de La Cadena.

El importe del anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Valencia del Cid, 25 de agosto de 1942.

P. 1—1.

## ESCALILLAS

Terminada la impresión de la correspondiente al personal de Generales, procedentes del Arma de Infantería y jefes y oficiales de dicha Arma, ha quedado puesta a la venta en la Administración de este DIARIO OFICIAL (Palacio de Buenavista), al precio de 3,00 pesetas ejemplar.

Los Cuerpos, Centros, Dependencias y particulares que deseen recibirlas, al hacer el pedido enviarán su importe, aumentando el total con 40 céntimos por cada cinco ejemplares, al objeto de poderles certificar cada paquete oficial, enviando los particulares el importe de la franquicia que deseen se les haga para cada ejemplar, y al dar cuenta a esta Dirección del número del giro, cantidad y punto de imposición, harán constar que el abono que hacen lo es por «Escalillas», toda vez que ha de ser anotado en cuenta independiente de las suscripciones.

Las Unidades que tengan cuenta corriente con la Caja Central Militar, se abstendrán de enviar cantidades por este concepto, pues le serán pasados los cargos del importe por conducto de dicha Dependencia.

P. 4—3.

# DIARIO OFICIAL



DEL

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

Y

### Colección Legislativa del Ejército

Las suscripciones se admitirán, como mínimo, por un trimestre las oficiales y un semestre las particulares, que comenzará en primero de enero, abril, julio u octubre. En las que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno en los precios fijados.

Los pagos de todas las suscripciones se harán por anticipado, dentro de los quince días anteriores al principio de cada trimestre, y al anunciar las remesas de fondos por giro postal, indicarán el número, fecha, punto de que fué impuesto y número de la suscripción que ahora.

Los Cuerpos y Dependencias que tengan cuenta corriente en la Caja Central Militar, no renunciarán cantidades por ningún concepto, pues recibirán los cargos por conducto de dicho organismo.

Las reclamaciones de números o pliegos de estas publicaciones que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en los plazos siguientes:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes

Número o pliego del día .....	0,35
Número o pliego atrasado .....	0,60

#### SUSCRIPCIONES OFICIALES (trimestre)

Al DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa .....	25,00
Al DIARIO OFICIAL ...	20,00
A la Colección Legislativa .....	5,00

#### PARTICULARES (semestre)

Al DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa .....	50,00
Al DIARIO OFICIAL ...	40,00
A la Colección Legislativa .....	10,00

Los suscriptores de Madrid que deseen recibir estas publicaciones a domicilio, abonarán, además, por servicio de reparto, una peseta al trimestre.

tes a su fecha y a las de la Colección Legislativa en igual periodo de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días. En las plazas de África, Canarias y Baleares, el plazo será de quince días, y en dos meses para las suscripciones del extranjero.

Después de los plazos indicados, no serán atendidas las reclamaciones y pedidos, que se harán por no recibidas, si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,60 pesetas cada número de DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa, no sirviéndose legislación alguna contra reembolso.

Al hacerse pedidos de DIARIOS OFICIALES, debe indicarse el número que figura en cabeza de la primera plana que lo es correlativo, a más de señalar el año a que corresponde y en los pliegos de Colección Legislativa el número que figura al pie de la misma o bien las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

#### LEGISLACION

Actualmente existen para su venta en la Administración de este DIARIO OFICIAL los tomos de DIARIOS OFICIALES y Colecciones Legislativas que se relacionan, pudiendo ser servidos previo pago de su importe.

#### DIARIOS OFICIALES

Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de los años 1888, 1890, 1893, 1894, 1898, 1901, 1903 y del 1906 al 1930, ambos inclusive, encuadrados en holandesa, en buen uso; al precio de 10 pesetas cada trimestre.

Segundo y cuarto de 1895, primero, tercero y cuarto de 1899, primero y segundo de 1904 y primero de 1931 al mismo precio de los anteriores.

Cuarto de 1939, primero, segundo, tercero y cuarto de 1940, primero y segundo de 1941, encuadrados en rústica, al precio de 20 pesetas trimestre; tercero y cuarto de dicho año al de 25 pesetas.

#### COLECCIONES LEGISLATIVAS

Años 1875 (primero, segundo y tercero), 1876, 1884, 1885 (primero y segundo tomo), 1886, 1888, 1889, 1891, 1895, 1899, 1900, encuadrados en holandesa, al precio de 11 pesetas; 1880, 1881, 1885 (segundo tomo); 1924, 1931, 1932 y 1933, encuadrados en rústica, nuevos, al precio de 10 pesetas.

1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1934 y 1935, nuevos, encuadrados en holandesa, al precio de 15 pesetas; y el de 1940 a 20 pesetas.